

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1282-2017

Lima, 25 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600157007 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de agosto al 4 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **16 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 245-2017 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de febrero de 2017.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 477-2017-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 645-2017.
- 1.5 **22 de agosto de 2017.-** CORONA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad medida (m/min)
<i>Sub Nivel 2580 NW Nv 920 Piso 16 Cuerpo Rosaura Zona II Mina Central</i>	<i>12</i>
<i>Estación de baterías Nv 820 Zona III Cachi Cachi</i>	<i>10.8</i>
<i>Tj 9491 Piso 6 Nv 820 Zona III</i>	<i>3</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1282-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad medida (m/min)
<i>Sub Nivel 2580 NW Nv 920 Piso 16 Cuerpo Rosaura Zona II Mina Central</i>	12
<i>Estación de baterías Nv 820 Zona III Cachi Cachi</i>	10.8
<i>Tj 9491 Piso 6 Nv 820 Zona III</i>	3

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Al efectuar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, estas resultaron por debajo del valor mínimo de 20 m/min (...):*

Labor	Fecha	Hora	Velocidad (m/min)
<i>Sub Nivel 2580 NW Nv. 920 Piso 16 Cuerpo Rosaura Zona II Mina Central</i>	01/09/2015	11:18	12
<i>Estación de baterías Nv 820 Zona III Cachi Cachi</i>	03/09/2015	11:32	10.8
<i>Tj 9491 Piso 6 Nv. 820 Zona III</i>	03/09/2015	11:54	3

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 9, 10 y 11 (fojas 9 y 10).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0120715 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie Testo 435-4: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 12, 25 y 26 (fojas 14 y 18). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 645-2017 (fojas 167 a 172), notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por CORONA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de CORONA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 645-2017¹, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 645-2017, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2017, CORONA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por CORONA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con siete centésimas (1.07) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad medida(m/min)
a)	Sub Nivel 2580 NW Nv 920 Piso 16 Cuerpo Rosaura Zona II Mina Central	12
b)	Estación de baterías Nv 820 Zona III Cachi Cachi	10.8
c)	Tj 9491 Piso 6 Nv 820 Zona III	3

- Cálculo de costo postergado²:*

Descripción	Monto	a	b y c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)³	27,570.06	9,343.96	18,162.21
Tipo de Cambio, septiembre 2015	3.221	3.221	3.121
Fecha de detección		01/09/2015	03/09/2015
Fecha de acciones correctivas		07/09/2015	03/09/2015
Periodo de capitalización en días		6	1
Tasa COK diaria ⁴		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ septiembre 2015)		2,907.59	5,820.59
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	8.26	6.19	2.07
TC septiembre 2015	3.221		
IPC septiembre 2015	120.65		

² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado, en todas las labores imputadas. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

³ Para fines de cálculo incluye costo de instalación de 50 metros de mangas de 18" Ø (labor b), reemplazo de 100 metros de mangas de 24" Ø (labor a y c) y el retiro de tablas de chimenea (labor c), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1282-2017

IPC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	27.99
Escudo Fiscal (30%)	8.40
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2017)	19.59

Fuente: Cost Mine, SLIN Perú SAC, CAPECO, Exp. N° 20110004374, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de ganancia ilícita⁵:*

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ junio 2017)
2015 ⁶	28,271,463.00	29,483,576.31
sept-15	2,323,681.89	2,423,307.64
% unidad minera, % valor agregado, % labor, 1 día de labor ⁷		380.62
Ganancia ilícita asociada a la infracción		380.62

Fuente: Peru Top Publications SAC, ESTAMIN.

Cálculo de la multa⁸:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado	19.59
Ganancia ilícita	380.62
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,553.85
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,553.85
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 645-2017 (S/)	4,326.16
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,028.31
Multa (UIT¹⁰)	0.75

4.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

⁵ Se considera las utilidades asociadas a un día de labores en el Tj 9491 piso 6 Nv. 820 Zona III.

⁶ Tomado de Perú Top Publications S.A.C.

⁷ El titular contaba con una unidad minera en operación (100%). El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.2). La participación de zona en infracción de 0.041% considera el programa de explotación, desarrollos - exploraciones y preparaciones del mes de septiembre 2015 (fojas 23).

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1282-2017

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}^{11}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹² .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹³ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁶, presentan en promedio el **62.13%**¹⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

¹¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
 Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
 Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹³ Ídem.

¹⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

¹⁷ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
 $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1282-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015700701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 25/08/2017
19:16:01

Gerente de Supervisión Minera (e)